



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1229/2023

PARTE ACTORA: ANA PAULA JIMÉNEZ
MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS, PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: JOSÉ NORBERTO
ROGELIO GARCIA, ITZEL LEZAMA
CAÑAS, LUIS ENRIQUE FUENTES
TAVIRA Y ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México² pronunciada dentro del expediente del recurso de apelación en el RA/39/2023, en la cual se determinó que era improcedente el medio de impugnación interpuesto por la actora, al quedarse sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada por la parte actora en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de México, así como

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, derivado de la omisión de retirar catorce lonas de precampaña en diversos lugares del Distrito Electoral de Tejupilco, Distrito 9 local, incumpliendo con el plazo establecido en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México³.

- (2) La actora presentó un recurso de apelación ante el Tribunal local por la supuesta omisión del secretario ejecutivo del Instituto local para dar trámite al escrito de queja.
- (3) Durante la sustanciación del recurso, la queja referida fue admitida, por lo que el Tribunal local desechó el medio de impugnación al considerar que este había quedado sin materia.
- (4) La parte actora controvierte en esta instancia dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Queja.** El tres de abril, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México⁴, una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, derivado de la omisión de retirar propaganda electoral de precampaña en diferentes lugares del distrito electoral de Tejupilco, Estado de México.

³ Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General. Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

⁴ En adelante, Instituto local.



- (7) **Radicación.** El cuatro de abril, el secretario ejecutivo del Instituto local emitió un acuerdo por el que ordenó integrar el expediente PES/TEJU/APJM/PAMV-PRI/157/2023/04, tramitar en la vía del procedimiento especial sancionador, reservar su admisión y, llevar a cabo diligencias para mejor proveer.
- (8) **Demanda local.** El seis de abril, la parte actora interpuso un recurso de apelación el cual fue radicado con la clave RA/39/2023, del índice del Tribunal local.
- (9) **Actuaciones del Instituto local.** El quince de abril, mediante oficio IEEM/SE/3087/2023, el secretario ejecutivo⁵ del Instituto local informó que, mediante acuerdo de trece de abril, admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento a los denunciados, señaló fecha para la audiencia de ley y, se pronunció sobre las medidas cautelares. Además, solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación.
- (10) **Sentencia del Tribunal local (RA/39/2023).** El veinte de abril, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación al considerar que el mismo había quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.
- (11) **Demanda.** El veinticuatro de abril, la parte actora presentó una demanda de juicio electoral para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se turnó el expediente **SUP-JE-1229/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, secretario ejecutivo o autoridad instructora.

- (14) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (15) Al respecto, se precisa que el dos de marzo se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación⁷.
- (16) No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia la Nación⁸, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (17) Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁹, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.
- (18) Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- (19) En ese orden de ideas, si bien el presente asunto se promovió el veinticuatro de abril, la controversia se relaciona con con el proceso de

⁶ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”

⁷ En términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio

⁸ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁹ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



renovación de la gubernatura en el Estado de México; por ende, se le resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

V. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local, cuyos actos están relacionados con el proceso de renovación de la gubernatura en el Estado de México¹⁰.

VI. PROCEDENCIA

- (21) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (22) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se emitió el veinte de abril¹¹ y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente.
- (23) **Legitimación e interés.** El medio de impugnación fue promovido por la parte actora, por su propio derecho; además, fue quien presentó la queja primigenia y considera que la sentencia reclamada es contraria a Derecho.
- (24) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

¹⁰ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

¹¹ La cual se notificó el veintiuno siguiente.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- (25) El Tribunal local determinó que el medio de impugnación se debía desechar por haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.
- (26) Lo anterior, al sostener que la reserva sobre la admisión del escrito de queja cuya omisión alegaba, había sido superada porque el Instituto local emitió un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador por el que: admitió a trámite la queja, emplazó a los sujetos denunciados, fijó día y hora para la audiencia de ley y, se pronunció en el sentido de no acordar favorable la adopción de las medidas cautelares.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- (27) La parte actora sostiene que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por las siguientes razones.
- Señala que los agravios que hizo valer en la instancia local no solo estaban referidas a la ilegalidad del acuerdo de reserva emitido por el secretario ejecutivo del Instituto local, sino que dicho los acuerdos de reserva constituyen una práctica dilatoria común del secretario ejecutivo.
 - El Tribunal local no fue exhaustivo debido a que la legislación electoral local establece los plazos para la admisión de la queja, así como el dictado de medidas cautelares, dado que, esto no fue observado por la autoridad instructora y no se pronunció al respecto. En su concepto, la demora en la emisión del acuerdo de admisión de la queja afecta las formalidades esenciales del procedimiento.
 - Refiere que en el acuerdo de admisión no se indica si se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.
 - Expone que el Tribunal local no resolvió el medio de impugnación dentro del plazo legal, por lo que, es contraria al artículo 17 constitucional. Aduce que la sentencia impugnada afecta su derecho de acceso a la justicia porque no fue analizado su planteamiento respecto al acuerdo de reserva emitido por el secretario ejecutivo.
 - Además, manifiesta que la dilación para emitir la sentencia permitió que la autoridad instructora vulnerara los plazos legales para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.



IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (28) La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el tribunal local y se establezca una base para evitar la dilación en el dictado de los acuerdos de reserva en los procedimientos especiales sancionadores a cargo del secretario ejecutivo del Instituto local.
- (29) Su **causa de pedir** la sostiene en la falta de exhaustividad del tribunal local para pronunciarse sobre el agravio relacionado con la violación al artículo 483 del código electoral local, donde se establecen los plazos de veinticuatro horas y de cuarenta y ocho horas para la admisión de la queja y el pronunciamiento de las cautelares.
- (30) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la actora, al quedarse sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

Controversia por resolver

- (31) El problema jurídico por resolver consiste en determinar, por una parte, si el Tribunal local debió atender el supuesto planteamiento de la parte actora respecto a la práctica dilatoria del secretario ejecutivo al emitir acuerdos de reserva y, en otra, si la autoridad responsable emitió la sentencia dentro de los plazos previstos en el Código Electoral del Estado de México¹².

¹² En adelante, Código Electoral local.

Metodología

(32) Esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta¹³, sin que ello cause lesión a la parte actora.

X. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

(33) Los agravios se consideran, por un lado, **infundados**, porque el tribunal local sí se pronunció sobre lo que le fue planteado en el recurso de apelación, y no vulneró el principio de justicia pronta; y, por otra parte, son **inoperantes** porque no controvierten las razones de la responsable y constituyen alegaciones genéricas.

Justificación de la decisión

(34) *I. Indebida fundamentación y motivación, por falta de exhaustividad*

(35) La actora considera que la determinación del tribunal local es incorrecta, porque el asunto no quedó sin materia, ya que sus agravios no solo se dirigieron contra el acuerdo de reserva de admisión, sino que también pretendía que se pronunciara sobre la práctica dilatoria del secretario ejecutivo del OPLE para admitir y dictar las medidas cautelares solicitadas.

(36) Refiere que, entre la presentación de la queja y su admisión, transcurrieron doce días naturales, por lo que se le debió llamar la atención al secretario ejecutivo. Lo anterior, en su concepto, provocó que el tribunal local resolvería prácticamente al mismo tiempo la apelación contra el acuerdo de admisión y el procedimiento especial sancionador.

(37) **No le asiste la razón** a la actora respecto a que el tribunal local no fue exhaustivo y dejó de pronunciarse sobre todos los aspectos hechos valer

¹³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



en el recurso, específicamente sobre la práctica dilatoria del secretario ejecutivo del OPLE para admitir y dictar las medidas cautelares.

(38) Lo anterior, porque de la revisión del recurso de apelación, no se advierte alguna petición relacionada con esa cuestión, como se advierte del cuadro comparativo siguiente:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN	RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL	AGRAVIOS EN EL JUICIO ELECTORAL
<p>El artículo 483 de la legislación electoral local señala que el secretario ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción.</p> <p>Es incorrecto que el secretario ejecutivo citara una tesis relevante en lugar de la ley para señalar que realizará una investigación, dado que, la ley no establece que se debe investigar primero y después admitir.</p> <p>Se presentó la queja el tres de abril, por lo que transcurrió el plazo.</p> <p>Ante la omisión del secretario ejecutivo no se puede saber el momento en que se admitirá o desechará la denuncia, tampoco si se verificara la propaganda denunciada.</p> <p>La omisión es contraria al artículo 17 constitucional, así como a los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica; esto porque se cometieron violaciones al procedimiento.</p> <p>No se comisionó a personal para inspeccionar la propaganda denunciada.</p>	<p>La reserva sobre la admisión del escrito de queja cuya omisión alegaba, había sido superada porque el Instituto local emitió un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador por el que: admitió a trámite la queja, emplazó a los sujetos denunciados y, fijó día y hora para la audiencia de ley.</p>	<p>La intención de la parte actora era hacer notar al Tribunal local que el acuerdo impugnado es una práctica dilatoria del secretario ejecutivo.</p> <p>El Tribunal local no fue exhaustivo debido a que no se pronunció sobre el incumplimiento de los plazos para la admisión de la queja y el dictado de medidas cautelares.</p>

(39) De lo anterior es posible observar que la actora solamente se inconformó de la omisión del secretario ejecutivo de admitir o desechar su queja en el plazo de 24 horas, lo cual, en su concepto, vulneraba lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.

(40) Así, en ningún momento, formuló argumentos para demostrar una práctica dilatoria del secretario ejecutivo, y mucho menos solicitó que existiera un llamado de atención.

(41) Por el contrario, la única petición expresa que formuló en relación con la omisión alegada, se encuentra en el petitorio TERCERO de su recurso y consistió en que se revocara el acto impugnado, a efecto de que el

secretario ejecutivo admitiera la queja, decretara la procedencia e implementación de las medidas cautelares solicitadas, se realizaran las diligencias en los diferentes municipios para certificar la existencia de los hechos denunciados y, finalmente, se retirara la propaganda denunciada.

(42)Entonces, su pretensión era clara, por una parte, que su queja fuera admitida y se decretara la procedencia de las medidas cautelares, y, por otra parte, que se realizaran las certificaciones correspondientes y se retirara la propaganda denunciada.

(43)Al respecto, el tribunal local consideró que el medio de impugnación había quedado sin materia, toda vez que las omisiones de las que se quejaba la ahora actora, habían dejado de existir, lo que generaba un cambio de situación jurídica.

(44)Lo anterior lo sustentó en las constancias remitidas por el secretario ejecutivo, respecto de las cuales advirtió que, para admitir y pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas, debía realizarse una investigación preliminar, a fin de allegarse de mayores elementos e indicios que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador.

(45)En ese sentido, el tribunal local valoró que al día siguiente de la presentación de la denuncia, se ordenó el registro del expediente y, en vía de diligencias para mejor proveer, dio vista a la Oficialía Electoral para que certificara la existencia, contenido y difusión de las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos señalados en la queja.

(46)Asimismo, tomó en cuenta que, en el mismo proveído que ordenó lo anterior, el secretario ejecutivo señaló que era necesario allegarse de elementos de convicción para determinar, en su caso, la existencia de los hechos denunciados que, bajo la apariencia del buen derecho, resultaran ilícitos.

(47)El tribunal local también razonó que, recibidos los resultados de las diligencias llevadas a cabo por la Oficialía Electoral, se vinculó al Vocal



de Organización Electoral de la Junta Distrital 36 del OPLE, con sede en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, a efecto de que se constituyera en los domicilios señalados en la queja, y certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

(48) Finalmente, valoró que, realizado todo lo anterior, se admitió a trámite la denuncia y se emitió un pronunciamiento favorable sobre la solicitud de las medidas cautelares.

(49) Con base en las actuaciones que fueron llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral, el tribunal local estimó que la omisión reclamada había quedado sin materia y, por tanto, debía desecharse el recurso de apelación.

(50) Esta Sala Superior considera que la determinación de la responsable se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que, a partir de su impugnación, la pretensión y solicitud expresa de que se admitiera a trámite la queja, se decretaran las medidas cautelares solicitadas y se realizaran las diligencias necesarias para certificar la existencia de los hechos denunciados, el recurso de apelación había quedado sin materia con lo manifestado y acreditado por el secretario ejecutivo.

(51) Cabe precisar que la recurrente no desvirtúa la realización de las diligencias por la autoridad administrativa electoral, y tampoco controvierte las razones que utiliza el tribunal local para justificar que había alcanzado su pretensión.

(52) A mayor abundamiento, lo cierto es el tiempo transcurrido entre presentación de la queja y su admisión forma parte de la investigación preliminar que debía realizar la autoridad administrativa para contar con elementos indiciarios suficientes para admitir la queja y pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares.

(53) Si bien en el artículo 483 del código electoral local, se establecen los plazos de veinticuatro y cuarenta y ocho horas para la admisión de la queja y el dictado de las medidas cautelares, también es cierto que en

los artículos 44, 48 y 40 del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, se prevé que el secretario ejecutivo debe realizar una investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian.

(54)Lo anterior, es acorde con lo establecido por esta Sala Superior en cuanto a que, para determinar la improcedencia de una queja, la autoridad administrativa debe realizar una investigación preliminar que revele la probable existencia de una infracción.¹⁴

(55)La **inoperancia** del agravio radica en que la recurrente tampoco demuestra, de qué manera, “la tardanza excesiva” en la admisión de su queja y, por tanto, en el dictado de las medidas cautelares, “tiene repercusiones graves y de fondo”, lo cual, en todo caso, debe hacerse valer si se impugna la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

(56)Lo anterior, pues la litis en la instancia previa se limitaba a determinar si existía o no la omisión alegada, la trascendencia de la supuesta demora era una cuestión ajena a la controversia y deberá hacerse valer en el momento procesal oportuno.

(57)Finalmente, es **inoperante** el motivo de disenso en el que se aduce que en el acuerdo admisorio no se indicó si se acreditó o no la existencia de las lonas denunciadas, debido a que ello no forma parte de la controversia en la instancia local.

(58) Es decir, no se pueden comprender hechos o pruebas que no fueron materia de estudio por el órgano responsable.

(59)II. *Vulneración al principio de impartición de justicia pronta*

¹⁴ Véase la jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



(60) En diverso apartado del escrito de demanda, la parte actora refiere que el Tribunal local no resolvió el medio de impugnación dentro del plazo legal, lo cual vulnera el artículo 17 constitucional.

(61) El motivo de disenso es **infundado**.

(62) Conforme a las constancias que obran en el expediente se estima que la responsable llevó a cabo la sustanciación y resolución del recurso de apelación, dentro del plazo legalmente previsto.

(63) Sustenta esta conclusión, de acuerdo con el siguiente cuadro:

TRÁMITE	PLAZO	ACTUACIONES PROCESALES	ACLARACIONES
Recepción de la demanda	Aviso y publicación, 24 horas ¹⁵	El 6 de abril , se recibió la demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.	Se registró con la clave RA/39/2023, se radicó y se turnó al magistrado instructor. Se requirió al secretario ejecutivo dar el trámite de ley, el cual se notificó en la misma fecha.
Terceros interesados	72 horas ¹⁶	El 7 de abril , el secretario ejecutivo emitió el acuerdo de recepción del recurso de apelación y ordenó su publicación.	
Remisión	24 horas ¹⁷	El 12 de abril , se recibió ante la Oficialía de Partes del Tribunal local las constancias del trámite del recurso de apelación.	
Integración	Sin plazo ¹⁸	El magistrado instructor llevó a cabo la sustanciación del recurso.	El 15 de abril , se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local, el oficio IEEM/SE/3087/2023, mediante el cual el secretario ejecutivo remitió diversas constancias. Además, solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación.
Resolución	6 días siguientes a la admisión ¹⁹	En sesión pública de 20 de abril , el Tribunal local emitió sentencia.	

¹⁵ Artículo 422, primer párrafo del Código Electoral local.

¹⁶ Artículo 422, segundo párrafo del Código Electoral local.

¹⁷ Artículo 422, segundo párrafo del Código Electoral local.

¹⁸ Artículos 423 y 424 del Código Electoral local.

¹⁹ Artículo 446 del Código Electoral local.

- (64) De lo anterior, se aprecia que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en modo alguno existió dilación en el pronunciamiento de la resolución, debido a que, las actuaciones procesales desahogadas durante la sustanciación permiten sostener que fueron diligencias que se estimaban razonables para la integración del expediente para que la autoridad responsable contará con los elementos suficientes para estar en aptitud de emitir la decisión que en Derecho correspondiera.
- (65) En efecto, esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2013, de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”, ha sostenido que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- (66) Sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por lo que, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.
- (67) En el presente caso, no se advierte una dilación injustificada por parte del Tribunal local, dado que, la última actuación procesal derivó del oficio IEEM/SE/3087/2023, mediante el cual el secretario ejecutivo informó que ya había admitido la queja, por lo que solicitaba el sobreseimiento del medio de impugnación, de ahí que, no transcurrió un plazo en exceso para que el Tribunal emitiera la sentencia.
- (68) Por último, lo relativo a que el desechamiento del medio de impugnación local es contrario al artículo 17 constitucional se trata de una manifestación genérica, porque no se combaten por vicios propios las



razones que tomó en cuenta el Tribunal local para decretar dicha determinación.

Conclusión

(69) Esta Sala Superior concluye que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia del Tribunal Local.

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Local.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales, y con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, SÉPTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1229/2023

1. En principio debo precisar que comparto el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México²⁰ pronunciada dentro del expediente del recurso de apelación en el RA/39/2023, en la cual se determinó que era improcedente el medio de impugnación interpuesto por la actora, al quedarse sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica; sin embargo, no comparto el tratamiento que se da los argumentos relativos a que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad al no analizar el fondo de la controversia, conforme a las consideraciones siguientes.

I. Consideraciones de la sentencia de las que difiero

2. En la sentencia se considera que los motivos de inconformidad son infundados, porque el tribunal local sí se pronunció sobre lo que le fue planteado en el recurso de apelación y no vulneró el principio de justicia pronta, y por otra, se analiza si existió dilación entre el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja y su admisión y el dictado de las medidas cautelares, al respecto se determina que, acorde con lo establecido por esta Sala Superior, ese tiempo forma parte de la investigación preliminar que debía realizar la autoridad administrativa para contar con elementos indiciarios suficientes para admitir la queja y pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares.

II. Motivos de disenso que sustentan el voto concurrente

²⁰ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.



3. No comparto esas consideraciones dado que, a mi juicio, los agravios son **inoperantes**, pero por razones diversas, pues un presupuesto del análisis del fondo de la litis es que se admita el medio de impugnación, lo que en el caso no ocurrió, ya que existió un cambio de situación jurídica ante la admisión de las quejas y, como consecuencia de ello, quedó superada la omisión alegada en la instancia local, por lo que no procedía el estudio de fondo y, por ende, tampoco el análisis de los agravios en los que se adujo falta de exhaustividad y una práctica dilatoria realizada por el secretario ejecutivo del Instituto local.
4. Además, con la admisión de la queja, la parte actora alcanzó su pretensión de que se actuara en las quejas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que a ningún efecto jurídico eficaz conllevaría analizar el fondo, debido a que, en el mejor de los casos, el efecto de la sentencia sería que la responsable actuara en las quejas, situación que ya aconteció.

III. Conclusión

5. En tales condiciones y con la argumentación precisada, considero que se debieron calificar como inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal Electoral del Estado de México faltó al principio de exhaustividad al no analizar el fondo de la controversia.
6. Las razones expuestas son las que orientan el sentido del voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.